

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR - PROCESO 2022-00140

Abogado <abogado@ag-incorp.com>

Jue 10/11/2022 9:59 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR

Demandante LABOTEK COLOMBIA S.A.S.

Demandado LABORATORIO CLÍNICO DIAGNOSTICAR IPS S.A.S. Y DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO

Nº de Proceso: 2022-00140

IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.030.630.630** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. **335.431** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Sociedad Comercial de la empresa **LABOTEK COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT 900.688.882-7**, y en virtud del cual promoví **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de la sociedad comercial **LABORATORIO CLÍNICO DIAGNOSTICAR IPS S.A.S.**, identificada con el **NIT 901.211.083-5** y en contra de la señora **DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º **34.556.338** como persona natural y en calidad de Representante Legal de la Sociedad de acuerdo con el poder conferido a mí y que obra dentro del expediente de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA del auto No. 933** del día 4 de noviembre de 2022 emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley y que realizo conforme lo siguiente:

1. Mediante el auto en mención el juzgado dispuso pronunciarse a las medidas cautelares propuestas por la suscrita, sin embargo, noto con preocupación que en su numeral 4 ordenó lo siguiente: "ABSTENERSE en esta oportunidad, de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se indican en el punto 4º de la solicitud de medidas cautelares, por no darse los presupuestos del inciso 3º del artículo 83 del CGP."

Cabe anotar que el artículo 83 del CGP en el que se fundamenta este juzgado para abstenerse de decretar el embargo y secuestro de bienes inmuebles y enseres, corresponde a: Requisitos adicionales de un escrito de demanda, que me permito relacionar a continuación: "Artículo 83. Requisitos adicionales *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Quando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran” Sin embargo, las medidas cautelares y cauciones están reglamentadas en nuestro Código General del Proceso desde el artículo 588 y subsiguientes. Por lo cual no se debe tener en cuenta el precitado artículo 83 del C.G.P. en lo que corresponde a las medidas cautelares.

Es necesario precisar que para el caso en concreto y objeto de la discusión, este corresponde a bienes y enseres que son embargables y cumple con los requisitos tal como lo describe el artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, para determinar qué tipo de bienes se encuentran dentro de la propiedad de la sociedad comercial demandada, le corresponde al secuestre el día en que se lleve a cabo la diligencia, el verificar cuales son sujeto de embargo y cuales no, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P. pero solo hasta ese día se podrá determinar.

Toda vez que si sigo la recomendación dada por parte de la funcionaria del despacho y en el escrito de medidas cautelares menciono algunos elementos, tales como sillas, escritorios y computadores que asumo pueden encontrarse dentro de la propiedad demandada, también puede suceder que excluya otros que allí se encuentren y al no solicitarlos, mis representados estarían en desventaja porque se pudo solicitar más de lo que en principio se realizó y por desconocimiento no se hizo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se reponga auto No. 933 con fecha del 4 de noviembre de 2022 en su numeral 4 en cuanto a abstenerse a esta petición solicitada en escrito de medidas cautelares y consecencialmente se conceda a decretar la medida solicitada.

Cordialmente,



Ivonne Cuero
Abogada
Carrera 11 # 79-66
Bogotá D.C. – Colombia
Office +57 601 653 3044
Mobile 57 1 324 333 79 91
abogado@ag-incorp.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR

Demandante LABOTEK COLOMBIA S.A.S.

Demandado LABORATORIO CLÍNICO DIAGNOSTICAR IPS S.A.S. Y DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO

N° de Proceso: 2022-00140

IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.030.630.630** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. **335.431** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Sociedad Comercial de la empresa **LABOTEK COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT **900.688.882-7**, y en virtud del cual promoví **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de la sociedad comercial **LABORATORIO CLÍNICO DIAGNOSTICAR IPS S.A.S.**, identificada con el NIT **901.211.083-5** y en contra de la señora **DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º **34.556.338** como persona natural y en calidad de Representante Legal de la Sociedad de acuerdo con el poder conferido a mí y que obra dentro del expediente de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA del auto No. 933** del día 4 de noviembre de 2022 emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley y que realizo conforme lo siguiente:

1. Mediante el auto en mención el juzgado dispuso pronunciarse a las medidas cautelares propuestas por la suscrita, sin embargo, noto con preocupación que en su numeral 4 ordenó lo siguiente: “ABSTENERSE en esta oportunidad, de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se indican en el punto 4° de la solicitud de medidas cautelares, por no darse los presupuestos del inciso 3° del artículo 83 del CGP.”

Cabe anotar que el artículo 83 del CGP en el que se fundamenta este juzgado para abstenerse de decretar el embargo y secuestro de bienes inmuebles y enseres, corresponde a: Requisitos adicionales de un escrito de demanda, que me permito relacionar a continuación: “Artículo 83. Requisitos adicionales *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Quando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la

región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

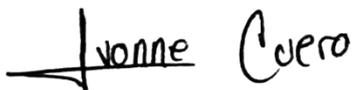
En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran” Sin embargo, las medidas cautelares y cauciones están reglamentadas en nuestro Código General del Proceso desde el artículo 588 y subsiguientes. Por lo cual no se debe tener en cuenta el precitado artículo 83 del C.G.P. en lo que corresponde a las medidas cautelares.

Es necesario precisar que para el caso en concreto y objeto de la discusión, este corresponde a bienes y enseres que son embargables y cumple con los requisitos tal como lo describe el artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, para determinar qué tipo de bienes se encuentran dentro de la propiedad de la sociedad comercial demandada, le corresponde al secuestre el día en que se lleve a cabo la diligencia, el verificar cuales son sujeto de embargo y cuales no, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P. pero solo hasta ese día se podrá determinar.

Toda vez que si sigo la recomendación dada por parte de la funcionaria del despacho y en el escrito de medidas cautelares menciono algunos elementos, tales como sillas, escritorios y computadores que asumo pueden encontrarse dentro de la propiedad demandada, también puede suceder que excluya otros que allí se encuentren y al no solicitarlos, mis representados estarían en desventaja porque se pudo solicitar más de lo que en principio se realizó y por desconocimiento no se hizo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se reponga auto No. 933 con fecha del 4 de noviembre de 2022 en su numeral 4 en cuanto a abstenerse a esta petición solicitada en escrito de medidas cautelares y consecuentemente se conceda a decretar la medida solicitada.

Cordialmente,



IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA
C.C No. 1.030.630.630 de Bogotá
T.P No. 335.431 del C. S. de la J.